



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicado proceso: 17001-33-33-001-**2017-00290**-00.
Demandante: Magnolia García Castañeda y otros.
Demandado: Municipio de Pácora (Caldas).
Auto nº: 29

1. ASUNTO

El Despacho resuelve las excepciones previas formuladas en el proceso, de conformidad con lo regulado por el decreto 806 de 2020,

2. CONSIDERACIONES

1. Formulación de las excepciones

Analizada la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Pácora (Caldas) y por el señor Jorge Eliecer Martínez Mazo (solo la 1) se formularon las siguientes excepciones:

1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva. En primer lugar, la entidad territorial estimó que la responsabilidad debe recaer en el propietario del vehículo, en el conductor y en la empresa AUTONORTE. Motivo por el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no le asiste razón jurídica para mantener vinculado en el proceso al Municipio de Pácora (Caldas).

El señor Martínez Mazo, estimó que no debe estar vinculado al presente trámite judicial, en caso de demostrarse algún tipo de responsabilidad debe ser endilgada al Departamento de Caldas o INVÍAS, por ser los entes que administran y hacen mantenimiento de la vía en la cual se presentó el lamentable accidente.

1.2. Falta de Jurisdicción. El Municipio demandado argumentó que la responsabilidad recae directamente en un tercero que no está demandado en el presente proceso. Esto es, la responsabilidad debe recaer sobre el propietario del vehículo con placas WFE-225, en el conductor y en la empresa a la que se encontraba afiliado el vehículo. Como puede verse, son personas (naturales o jurídicas) particulares, por lo tanto, se debe declarar prospera la excepción.

1.3. Acción judicial inadecuada para tramitar la reclamación de perjuicios e inepta demanda. En coherencia con la fundamentación jurídica de los medios de defensa ya descritos, el ente territorial afirmó que en los casos en los que se persigue la reclamación de perjuicios derivados de la actividad de transporte en la que se alegan hechos u omisiones de particulares, dicho proceso debe ser tramitado por la jurisdicción ordinaria en un proceso de responsabilidad civil y no a través de la reparación directa. En este sentido invitó a revisar y acoger una nueva visión jurisprudencial que se ajuste a la normatividad recientemente expedida sobre la materia.

De acuerdo con lo indicado, en su opinión, se tramita una acción inadecuada por evento de daños, razón por ser inepta la demanda en la forma como se promueve y ser otra la acción a incoar.

Este medio de defensa se resuelve en este momento procesal pese a que fue formulada como una excepción de mérito; el Código General del Proceso establece la inepta demanda como previa.

2. Tesis del Despacho

En criterio de este Juzgado ninguna de las excepciones previas arriba indicadas tiene vocación de prosperidad. Las sub reglas jurisprudenciales sobre la falta de legitimación en la causa de hecho y material, son absolutamente claras y reiterativas sobre la condición de parte de una entidad pública y de los particulares que posiblemente les pueda interesar los resultados del proceso. De acuerdo con lo anterior, y en consonancia con los argumentos con los que se fundamentaron los restantes medios de defensa no se puede establecer la ausencia de responsabilidad de una entidad pública en este momento procesal y así determinar si es otra la

jurisdicción que debe conocer del proceso; para llegar a la conclusión si es o no responsable, se debe agotar todo el trámite judicial.

3. Argumentos que sustentan la decisión

3.1. La falta de legitimación en la causa por pasiva alegada se refiere a la denominada “material”

Respecto de la legitimación en la causa, resulta conveniente aludir a la diferenciación que se hace en las providencias de las Secciones Segunda¹ y Tercera del Consejo de Estado, para distinguir la legitimación en la causa de hecho y la material. En efecto, la Sección Tercera – Subsección B, en providencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del consejero Dr. Danilo Rojas Betancur, radicado 2500023-26000-2010-00395-01(42610), ha señalado que existen dos clases de falta de legitimación, la de hecho y la material, al decir:

“Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

(...)

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. C.P: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14).

(...) la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño”

Postura que se ha sido acogida por este Despacho en reiteradas oportunidades y que el Consejo de Estado reiteró²:

“(...) Así, la falta de legitimación de hecho hace alusión a la relación procesal existente entre demandante y demandado, y la falta de legitimación material refiere a la relación jurídico sustancial que determina sobre qué persona se predica en la ley la facultad, el derecho, o la obligación que se reclama en el proceso sea en su favor o en su contra.

Por lo dicho hasta ahora, la comparecencia en este proceso de del Municipio de Pácora (Caldas) y del señor Martínez Mazo, se debe a la indicación que se hizo en la demanda por el actor (en el primer caso) y a la solicitud efectuada por el Municipio de Pácora y obedece a la legitimación en la causa por pasiva de hecho; no obstante, en relación con la falta de legitimación en la causa material será un tema se resolverá al analizar el fondo del asunto. Por esta razón se declarará no prospera la excepción formulada.

3.2. Falta de Jurisdicción

Pese a que en esencia se sustentó esta excepción en los mismos argumentos que la anterior; sobre el asunto, se debe resaltar que el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, establece:

*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

(...)

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. Veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00810-01(47651).

Así las cosas, merced a lo anterior, al constatarse que la demanda fue dirigida en contra del Municipio de Pácora, entidad de carácter estatal, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para el conocimiento del asunto.

Lo anterior, pese a que también se encuentran vinculados al trámite judicial particulares. Pues en razón al factor de conexión que da lugar al fuero de atracción, esta jurisdicción sigue teniendo la competencia, mucho más cuando los hechos que sirven de base a la demanda son los mismos y existen supuestos fácticos que pueden eventualmente configurar la responsabilidad del particular.

Tanto es así que el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“(…) Esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. Sin embargo, el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida. Se resalta que para que opere el fuero de atracción es menester que los hechos que dan origen a la demanda sean los mismos, postura que ha sido reiterada por la Sala en pronunciamientos más recientes que le permiten compartir la decisión del a quo de fallar en relación con la persona de derecho privado, esto es, la Promotora Médica Las Américas S.A³.

Por lo anterior se declarará infundada la excepción.

3.3. Inepta demanda

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. C.P: Marta Nubia Velásquez Rico. (1^o) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación n^o: 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269).

Para este Juzgado el medio exceptivo propuesto, no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

1. La fundamentación del medio exceptivo no dista mucho de la argumentación en la que se sustentaron las dos defensas anteriores, es decir, sobre la supuesta carencia de Jurisdicción y, con ello, una vía judicial inadecuada para la reclamación de los presuntos perjuicios. De manera que, de conformidad con lo ya expuesto, el medio de control de reparación directa es la vía judicial pertinente para la formulación de las pretensiones de la demanda en contra de una entidad pública y otros particulares.

2. Por otro lado, y si se quiere de oficio, de la exposición fáctica del demandante resultan suficientemente claros los elementos fundamentales que rodean el caso concreto, pues como se puede apreciar, los mismos se numeraron y clasificaron en orden cronológico, como lo dispone la normativa aplicable. Lo anterior, permitió que se pudiera contestar la demanda y el llamamiento en garantía y se pronunciaron adecuadamente frente a los hechos y pretensiones.

3. De la lectura de la demanda se puede establecer las razones jurídicas en que se funda la teoría del caso del demandante, razón por la cual, tampoco se evidencia sobre este tópico ineptitud alguna.

4. El Juzgado no encuentra incumplimiento a los requisitos de la demanda, previstos en el artículo 161, 162 y siguientes del CPACA.

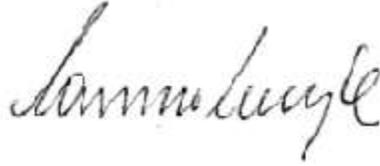
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la prosperidad de las excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda y falta de Jurisdicción, propuestas por el Municipio de Pácora (Caldas) y el señor Jorge Eliecer Martínez Mazo, la primera, y solo el ente territorial, las demás.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con la etapa procesal subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 4 del
15 DE ENERO DE 2021



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a03c452148e549bae0f82f0ad46b51289bfff5800e46b1f820b13fb04c4ea4a7

Documento generado en 14/01/2021 03:23:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>